

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Diciembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos á los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos, así como para proporcionar á los productores y comerciantes que lo soliciten datos referentes á las contrataciones de los mismos artículos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se constituyan en todas las poblaciones, cabezas de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo designado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre último, una Comisión de información comercial, de la que serán Vocales el Síndico de Mercados de la localidad, un representante del Colegio de Corredores de Comercio, otro elegido por los Corredores de Comercio no colegiados, un representante elegido por todas las

organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas dentro del partido judicial y un Agente del servicio de información telegráfica comercial nombrado por la Dirección de este servicio con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 28 de Diciembre de 1919.

La elección de los representantes que han de designarse por los Corredores de Comercio no colegiados y por las Asociaciones agrícolas y ganaderas se verificará conforme acuerde el Delegado gubernativo, quien al efecto dictará las disposiciones necesarias.

2.º Las Comisiones de información comercial recogerán cuantos datos conozcan respecto á existencias, ofertas y precios de los artículos que señale la Junta Central de Abastos, pudiendo reclamar al efecto informes á los mercados habituales, lonjas, alhóndigas y centros de contratación, así como á las entidades agrícolas y dependencias de la Administración provincial y local.

3.º Semanalmente y en el día que determine la Junta Central de Abastos, por conducto del Agente del servicio teleográfico, y con estricta sujeción á lo establecido en la Real orden de 28 de Diciembre de 1919, que estableció el servicio de Información telegráfica comercial, remitirán las Comisiones á la Junta Central de Abastos y á las provinciales que lo soliciten un telegrama que resumirá las informaciones recogidas durante la semana por la Comisión.

4.º De acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Junta Central de Abastos, podrán asimismo las referidas Comisiones facilitar á

los abonados al servicio de Información telegráfica comercial, los informes que se soliciten sobre precios, ofertas y existencias de artículos de primera necesidad.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor General Subsecretario de Gobernación.

(Gaceta del día 11 de Diciembre).

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de diferentes Centros de enseñanza del Reino que se hallan sujetos al servicio militar en la Península y á quienes falta tan solo aprobar una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, no han podido, por aquel motivo, presentarse á examen en la convocatoria de Septiembre último, y por ello solicitan matrícula y examen, que podría tener efecto en el próximo mes de Enero; y

Considerando que es de justicia dar facilidades para terminar sus respectivos estudios á aquellos alumnos que realmente se hayan visto imposibilitados de examinarse por hallarse desplazados de las localidades en que radican los Centros donde debían sufrir examen, á causa de encontrarse ausentes de dichos puntos las Armas ó Cuerpos en donde prestaban servicio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se admitirá matrícula y se procederá á examinar en el próximo mes de Enero á todos aquellos alum-

nos á quienes falten una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza y justifiquen por medio de certificado expedido por el Jefe del Cuerpo ó Dependencia en que sirvieron, no haberlo efectuado en la convocatoria de Septiembre, por hallarse sujetos al servicio militar en la Península.

2.º El plazo para efectuar la matrícula se abrirá el 2 de Enero y se cerrará el 12 del mismo mes, efectuándose los exámenes desde el 20 de Enero en adelante.

3.º Los alumnos que resultaren suspensos podrán repetir el examen en una sola de las dos convocatorias de Junio ó Septiembre, á su elección; y

4.º Queda subsistente la Real orden de 26 de Septiembre de 1922 (*Gaceta* del 30) respecto de los alumnos que prestan servicio en las filas del Ejército de Africa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección á la infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á

la Infancia y Represión de la Mendicidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el XII concurso de premios para el año económico actual, por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo á las bases siguientes:

**BASE PRIMERA.**

*Premio Tolosa Latour.*

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Educación intelectual y moral del niño mentalmente normal». Los trabajos no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en «Pro Infancia», y si el Consejo lo estimara conveniente se hará de él una tirada aparte, para mayor difusión, entregando 200 ejemplares á su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

**BASE SEGUNDA.**

*Médicos rurales.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho, de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor á la recompensa.

**BASE TERCERA.**

*Premio de buena crianza.*

Siendo necesario estimular á las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «premios de buena crianza» á las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos á las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan á cabo en favor de los niños.

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno á las madres que mejor hayan criado á dos gemelos en lactancia artificial ó mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno á las que mejor hayan criado á un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno á las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

1.º Seis premios de 100 pesetas cada uno á las que mejor hayan criado á otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados á aquéllos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren á esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes históricos que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

**BASE CUARTA.**

*Maestros y Maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima si así lo acuerda el Consejo Superior, para el Maestro ó Maestra de la Escuela privada ó pública, que sea autor de la mejor Memoria estudie la «Manera práctica de enseñar el lenguaje Materno á los niños en las Escuelas nacionales de primera enseñanza».

Ocho premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros ó Maestras de Escuela nacional ó privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, haya realizado labor social fuera de la Escuela en orden á mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de provisión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela á base de los diagnósticos á que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones á la Psicología.

Se concederán diplomas de mérito á los concursantes que optando á los premios indicados presenten trabajos acreedores á tal distinción. Los premios se adjudicarán á propuesta de las Autoridades ó personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro ó Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección á la infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección á la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección

á la infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación á la fecha en que espire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

**BASE QUINTA.**

*Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado ó recogido niños, y matrimonios que tengan más de ocho hijos.*

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno á otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de Protección á la Infancia con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; volante ó partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fé de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno á los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado ó recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándolos instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de Protección á la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes á su derecho.

C) Diez premios de 200 pesetas cada uno á matrimonios legítimos de obreros pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales ó pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan á sus padres enfermos ó imposibilitados para el trabajo.

Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de Protección á la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho de los solicitantes. También debe acompañarse volante ó partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fé de vida de éstos.

**BASE SEXTA.**

*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales ó locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes acompañando las declaraciones de la familia del niño que hayan sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

**BASE SEPTIMA.**

*Fundadores de instituciones benéficas*

El Consejo superior, á propuesta de las Juntas ó por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor á fundadores de instituciones benéficas, que funcionen con éxito, á los diversos puntos que abarca la ley de Protección á la infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del día 29 de Febrero del año próximo.

Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras remitirán una copia de la misma á los Médicos rurales, Maestros y á cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos ó actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *BOLETINES OFICIALES*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1923. —El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de....

(Gaceta del día 9 de Diciembre)

En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre último, creando los Delegados de los Gobernadores civiles, en los partidos judiciales á sus órdenes y dependencia, con carácter informativo y sin intervención alguna en cuanto se refiera al orden público, como instrucciones de carácter general y sin perjuicio de las que ulteriormente se dicten para casos y servicios especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. Que los Ayuntamientos de los pueblos de cabeza de partido judicial se encarguen de cobrar á prorrata entre los demás Ayuntamientos que al partido correspondan la diferencia del sueldo del Delegado, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales para el cumplimiento de su cometido, computándose dichos gastos por el importe del billete con uso del carnet militar, donde fuere posible utilizarlo, ó del medio de locomoción que hubiere, según tarifa ó costumbre, y con arreglo al Reglamento de indemnizaciones, sin que éstas puedan exceder de tres días por Municipio; y también 100 pesetas mensuales por Delegado, en concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueo de correspondencia oficial.

Segunda. Que los Ayuntamientos de los pueblos dichos cabezas de partido judicial proporcionen al Delegado casa vivienda-oficina ó, en su defecto, una gratificación mensual de 75, 100 ó 150 pesetas, según el empleo del Delegado; considerándose dichos gastos, como los anteriores, inexcusables y de carácter preferente y computándose y reconociéndose lo mismo habite en la cabeza del partido judicial el Delegado que resida habitualmente en pueblo del mismo partido de mayor densidad de población y por razón de ella.

Tercera. Que los Delegados atenderán como misión preferente, por lo que se refiere á su cometido de alta inspección de los Ayuntamientos: a) A que los Ayuntamientos cumplan las leyes y disposiciones todas que les afecten, inspeccionando la actuación del Alcalde en las funciones que el artículo 114 de la ley Municipal le atribuye como privativas. b) A vigilar la actuación de los Ayuntamientos

tos en asuntos de su exclusiva competencia y muy especialmente lo determinado en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, imponiendo á aquéllos y á los Alcaldes la obligación inexcusable que tienen de cuidar de la comunidad y abastecimiento del vecindario del término municipal, inspeccionando diariamente los mercados, para evitar y corregir todo fraude, lo mismo en cantidad que en calidad en la venta de los artículos. c) A suspender los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, si el Alcalde no lo hubiere hecho, y á juicio del Delegado, procediere efectuarlo desde luego cuando el retraso implicara perjuicio notorio que no diera lugar á consultar al Gobernador civil, al cual, de todos modos, dará cuenta. d) A imponer la higiene y salubridad en los términos municipales:

1.º Inspeccionando si los Ayuntamientos tienen consignadas en los presupuestos cantidades para obras de saneamiento y servicios sanitarios, obligándoles, en otro caso, á que las consignen.

2.º Cuidando de que los Médicos titulares, Inspectores de Sanidad, Arquitectos y Maestros de obras municipales atiendan al saneamiento de las viviendas insalubres, obligando á los dueños de éstas á que remedien en un plazo perentorio los defectos que tuvieren, cumpliendo al efecto las instrucciones contenidas en la Real orden de 3 de Enero de 1923.

3.º Inquiriendo si las aguas de abastecimiento de las poblaciones son bastante en cantidad y reúnen condiciones de potabilidad y pureza, á cuyo efecto obligarán al Ayuntamiento ó empresas concesionarias á analizar las aguas y remediar las deficiencias de que adolecieron.

4.º Obligando á los Municipios que no los tengan á establecer un sistema de evacuación y depuración de los excretas y aguas residuales.

5.º Velando por que los Municipios todos organicen un servicio de inspección de sustancias alimenticias, singularmente la leche, creando un Laboratorio de Análisis, si la importancia del Municipio lo permite, nombrando Inspectores de Subsistencias y procurando se castigue severamente á los que defrauden al público con la venta de sustancias ponzoñosas ó en descomposición.

6.º No consintiendo que los Médicos libres dejen de comunicar á los Inspectores de Sanidad los casos de enfermedades contagiosas que padezcan las personas á quienes asistan, con el fin de procurar su aislamiento y de que se adopten las medidas de desinfección correspondientes, y

7.º Vigilando el cumplimiento de la vacunación obligatoria contra la viruela en los niños antes de que cumplan los seis meses de edad, y de la revacunación de los que hubieren cumplido siete años, conminando con represiones ó imponiendo multas adecuadas sin perjuicio de someter los culpables de delito á los Tribunales de Justicia.

Quarta. Que los Delegados pondrán especial atención en que los presupuestos municipales se confeccionen, discutan y aprueben en los plazos que la ley Municipal establece, remitiéndolos, con breve informe, á la aprobación del Gobernador civil y cuidando de que se consignen los gastos obligatorios antes y con absoluta preferencia á los voluntarios.

Quinta. Examinarán en todo mo-

mento la contabilidad del Municipio, para exigir el cumplimiento de los preceptos en vigor sobre la Ordenación de Pagos y que se observe la prelación establecida para los mismos por el Alcalde ordenador, el Contador si lo hubiere, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento, velando también por que se rindan las cuentas municipales, sin excusa alguna, en los plazos establecidos y por que se publiquen los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos.

Sexta. Harán observar estrictamente el cumplimiento de los mandatos legales que emanen del Gobernador civil en cuantos asuntos le competen, y podrán presidir las sesiones de los Ayuntamientos en que se trate de repartimientos generales á que se contraen los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y

Séptima. Por último, y sin perjuicio de las atribuciones del Gobernador civil, á quien está reservada la facultad de acordar suspensiones, los Delegados podrán amonestar y apercibir á los Alcaldes y aun imponer las correcciones que determinan los artículos 183 y 184 de la repetida ley Municipal, en casos muy justificados, y dando siempre cuenta al Gobernador civil para su ulterior resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Añido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

## GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Octubre último (D. O. número 232), y de acuerdo con los preceptos que en la misma se consignan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncien exámenes de ingreso en las Academias Militares de los aspirantes que en la actualidad tengan aprobado, por lo menos, el segundo ó tercer ejercicio del primer grupo. Dichos exámenes se verificarán con sujeción á las reglas, programas y anexos que sirvieron para la última convocatoria.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los expresados exámenes den principio en 15 de Mayo próximo, y continúen sin interrupción hasta el 30 de Junio siguiente. Los que en ellos fueren aprobados en la totalidad de los ejercicios obtendrán plaza en la Academia de su aprobación cuando sea llamada para ingresar la primera convocatoria, debiendo someterse al régimen que para entonces se establezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1923.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Señor...

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Por vender artículos de primera necesidad á precios elevados, se ha impuesto quinientas pesetas de multa á la Cooperativa ferroviaria del Norte, de Barruelo de Santullán.

Palencia 12 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

### CIRCULAR NÚM. 287.

#### Sanidad.

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que, al pedir á la Inspección provincial de Sanidad se les envíe vacuna antivariólica, para la vacunación y revacunación de individuos que deben ser sometidos á esa operación en sus respectivos Municipios, señalan unos, cualquier cantidad de vacuna; y otros, número indeterminado ó excesivo de individuos que hayan de ser vacunados: se les hace saber que, el Estado solamente facilita vacuna antivariólica gratuita por medio de los Inspectores provinciales de Sanidad, para la vacunación y revacunación de los individuos pertenecientes á las familias pobres y establecimientos de Beneficencia.

Por consiguiente, para ellos solamente habrán de limitar los pedidos de la cantidad necesaria de dicha vacuna; determinando el número de individuos que hayan de ser sometidos á aquellas operaciones.

Al propio tiempo, se recuerda á los Sres. Alcaldes, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891, 15 de Enero de 1903, 10 de Enero de 1919 y Real orden circular de 5 de Marzo del mismo año, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 10 siguiente.

Palencia 12 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

### CIRCULAR NÚM. 288.

#### Titulares.

Habiendo notado que en los anuncios de vacantes de plazas de Médicos y de Farmacéuticos titulares, que los señores Alcaldes de esta provincia, remiten á este Gobierno civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, generalmente no se expresan los datos que se deben indicar para conocimiento de los interesados; en lo sucesivo, dichos anuncios comprenderán los siguientes:

Para las de Médicos: causa de la vacante; pueblo ó pueblos que constituyan el partido Médico; número de titulares del mismo; censo de población del Municipio ó pueblos que formen el partido; número de familias pobres á quienes haya de prestarse asistencia facultativa gratuita; sueldo del Médico titular; cantidad fija ó aproximada que produce la asistencia á los vecinos pudientes, y distancia máxima que haya desde el punto de residencia del Médico titu-

lar, al más lejano del partido, en que haya de prestar sus servicios.

Para las de Farmacéuticos: causa de la vacante; censo de población; número de titulares en el Municipio; dotación de cada titular por prestación de los servicios sanitarios; número de familias pobres, y cantidad presupuestada para pago de medicamentos.

Palencia 12 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

### CIRCULAR NÚM. 289.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, el recurso interpuesto por D. Alejandro Gómez Peña, vecino de Porquera de Santullán, contra multa impuesta por mi Autoridad, por venta de azúcar á precios excesivos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á sus efectos.

Palencia 13 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

### Jefatura de Obras públicas.—Negociado de automóviles.

Se ha presentado una instancia suscrita por D. Eliseo Delgado, vecino de Saldaña solicitando autorización para establecer una línea de automóviles para servicio público entre Saldaña y Palencia y Viceversa.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 5 de Diciembre de 1923.—El Gobernador, Federico L. Pereira.

Se ha presentado una instancia suscrita por D. Cayo Aguado, vecino de Ampudia, solicitando autorización para establecer una línea de automóviles para servicio público entre los pueblos de Villerías, Boada, Capillas, Villarramiel, Villafrales y Villalón.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del vigente Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 1 de Diciembre de 1923.—El Gobernador, Federico L. Pereira.

# MONTE DE PIEDAD

DE PALENCIA.

*Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 23 del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.*

## Alhajas de primera subasta.

- 293 Rosario de plata y pasta, de siete dieces.  
318 Reloj bolsillo caballero, de metal, Cronómetro Simontovo.  
327 Once cubiertos plata de ley, peso 50 onzas.  
335 Pitillera y fosforera plata, dos vasos plata, grande y pequeño, cubierto plata, de niño y reloj despertador, esfera luminosa.  
347 Par pendientes oro y diamantes.  
354 Cubierto de plata y par pendientes oro y dos diamantes cada uno.  
357 Estuche con seis cucharillas metal y estuche con cubierto y cuchillo, plata Meneses.

## Alhajas de segunda subasta.

- 651 Un par anteojos cristal de roca y armazón de oro de ley.  
209 Bolsillo de malla para señora, de plata.  
243 Cuatro relojes níquel, marca Longines; uno marca Omega níquel, otro también de níquel Moeris y uno de plata, marca Lanco.  
251 Un par pendientes con 44 brillantes y dos dobles de zafiro, montados en oro y plata.

## Ropas, etc., de primera subasta.

- 834 Capa de paño con embozos de astracán y tela.  
837 Colcha de percal y mantón de crepón.  
848 Camisa de hombre, cuatro calzoncillos, enagua y cuatro camisetas.  
869 Americana y pantalón de jerga para hombre.  
870 Falda y blusa de lana y camisa de mujer.  
888 Manto de lana y pañuelo de seda.  
892 Dos calzoncillos lana, dos camisetas, dos pantalones lienzo, dos visillos, enagua y un estor.  
895 Traje de algodón, de niña, blusa de ídem y dos velos.  
899 Dos toquillas de lana, camiseta y bufanda de algodón.  
906 Falda de lana, enagua y falda de algodón, de niña.  
909 Mantel y chal de lana.  
916 Tres sábanas, velo, manto y funda para colchón.  
920 Toalla y enagua.  
921 Sábana, toalla y dos fundas de almohada.  
927 Colcha de algodón, cubierta de punto, mantel y toalla.  
951 Enagua y manteo de muletón  
952 Tapabocas de lana y cubier-  
ta de punto.  
955 Camisa de franela, de niño, calzoncillo de punto y toalla.

- 960 Sábana y mantilla de muletón.  
966 Falda y jubón de niña, tres blusas algodón, otra de estambre, velo, toca, mantilla de paño y bufanda de algodón.  
970 Camiseta, camisa de hombre, cubremantillas y vestido piqué, de niña.  
971 Colcha de algodón de fábrica  
974 Falda de lana y vestido de algodón.  
984 Retazo de paño.  
986 Cuatro camisas de mujer.  
994 Camisa y jubón.  
1002 Corte traje de paño de algodón para hombre.  
1012 Enagua y levita de jerga para señora.  
1018 Camisa de hombre, calzoncillo lienzo, camiseta y edredón percal.  
1026 Un impermeable para caballero, color negao.  
1031 Camisa de niña y falda de lana, para ídem.  
1037 Falda de lana, otra de satín, velo, enagua de niña y gorsé de lana, hombre.  
1056 Falda de lana, chaquetilla paño, blusa de seda y abrigo de alpaca.  
1057 Vestido lana, de señora, velo, pantalón y cubrecorsé de lienzo, camiseta, vestido tul, de niña y otros dos vestidos lana para niña.  
1067 Mantel, blusa de percal, toalla y retazo percal.  
1077 Manto de lana y blusa de ídem.  
1082 Falda de lana, vestido cambray, de niña, dos velos y retazo bordado.  
1093 Dos bragas niña, vestido batista, blusa de dril y bata de percal.  
1128 Mantón de lana.  
1173 Colcha de percal y dos pañuelos de seda.  
1175 Colcha de damasco y cortinón de yute.  
1178 Abrigo de paño para caballero.  
1180 Dos cubiertas de dril para butaca.  
1181 Mantón de lana.  
1187 Chaquetilla de lana, bufanda de algodón, retazo percal, justillo lienzo, otro de percal y fajero.  
1188 Manteo de bayeta y bufanda de lana.  
1189 Pelliza de paño con cuello y bocamangas de astracán.  
1194 Enagua, toalla, almohadón y justillo bayeta.  
1197 Manto y blusa de seda y pañuelo de lana para la cabeza.  
1206 Colcha de algodón de fábrica, dos sábanas, cubrecorsé y pantalón de niño.  
1210 Manta de lana.  
1234 Manteo de bayeta.  
1237 Dos faldas de lana, chaquetilla y blusa de lana.  
1241 Falda de merino y chaquetilla de lana.  
1242 Enagua de mujer, otra de

- niña, camisa de mujer, pantalón lienzo y dos toallas.  
1243 Colcha de algodón fábrica, cuatro almohadones, dos pantalones lienzo, chambra y cubrecorsé de ídem, mantel, toalla y falda de percal.  
1246 Dos manteos de bayeta.  
1256 Tres toallas, manteo de bayeta y otro ídem deshecho.  
1257 Dos servilletas, cubierta de punto, enagua, otra de niña, chaqueta piqué y manteo de punto.  
1271 Dos camisetas, vestido piqué, de niña, chaqueta seda, cuello seda y piel.  
1278 Sábana, dos almohadones y falda de algodón.  
1281 Sábana, toalla y chaleco dril, de hombre.  
1283 Chaquetilla y falda de lana, chambra de percal y chaleco de dril,  
1284 Camisa de hombre, calzoncillo de lana, enagua y bufanda de algodón.  
1285 Dos abrigos de paño para señora.  
1286 Vestido de lana para señora.  
1287 Falda de satín, dos enaguas y dos blusas de algodón.  
1296 Pelliza de paño con cuello de astracán.  
1297 Tapabocas de algodón.  
1301 Abrigo de paño para caballero, con cuello de terciopelo.  
1313 Mantón de lana y colcha de algodón de fábrica.  
1320 Blusa de batista, falda de algodón y otra de merino.  
1322 Falda y blusa de algodón.  
1325 Dos camisas niña, toalla, jubón piqué, pantalón lienzo, niña y gorsé niño.  
1343 Dos retazos percal, bata de ídem, falda de algodón, y mantilla toalla.  
1351 Un velo.  
1353 Sábana, mantel, calzoncillo lienzo y blusa de percal.  
1355 Dos retazos de lienzo y otro de percal.  
1356 Dos sábanas y abrigo muletón, de niña.  
1359 Calzoncillo lienzo, camisa percal, hombre, manto de lana y blusa de franela.  
1362 Dos sábanas y velo de gasa.  
1364 Tres camisetas y calzoncillo de lienzo.  
1371 Falda y chaquetilla de lana y blusa de piqué.  
1373 Colcha de algodón de punto.  
1374 Pelele de niño, almohadón, visillo y bufanda de lana.  
1279 Sábana, traje de lana, velo y bufanda de lana.  
1389 Un pañuelo de merino.  
1398 Chaqueta de merino y abrigo de lana.  
1399 Abrigo de paño para señora y manteo de bayeta.  
1405 Mantón de lana.  
1412 Chaqueta de paño señora, blusa de seda, otra de percal, otra de algodón, dos enaguas, dos toallas y pañuelo de seda.  
1415 Falda de merino y marinera de satín.

- 1416 Mantel, velo y retazo de percal.  
1423 Enagua, pantalón de punto, camiseta, mantel, calzoncillo lienzo y elástica.  
1428 Dos mantillas toallas y toquilla pelo de cabra.  
1439 Sábana, enagua y falda de franela.  
1417 Falda y chaqueta de lana, mantilla de punto algodón y manteo muletón.  
1459 Pañuelo de Manila y toalla.  
1461 Manto y velo de lana.  
1462 Mantón de lana, camisa percal, hombre y bufanda de seda.

## Ropas, etc., de segunda subasta.

- 458 Retazo de tela bordado, camisa de hombre y calzoncillo lienzo.  
586 Chaleco de piqué para hombre y embozo de felpa.  
715 Falda de percal, dos retazos de ídem y otro de algodón.  
725 Elástica, chal y bufanda de lana.  
772 Elástica de estambre para hombre y bufanda de algodón.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se exponerán al público en la Sala de Ventas dos días antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 28 de Noviembre de 1923.  
—El Director Gerente de Turno, Ignacio M. de Azcoitia.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que por auto de nueve de Noviembre pasado, que es firme, se declaró en concurso necesario de acreedores á D. Vicente López Rivas, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Ampudia y en el día de hoy he acordado prevenir de que nadie haga pago al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo el depositario, que lo es D. Rogelio Zarzuelo Agudo, de igual vecindad, ó á los Síndicos luego que estén nombrados y citar á los acreedores del referido concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y concurren á la Junta general para nombramiento de Síndicos que se celebrará en este Juzgado el día diez de Enero de mil novecientos veinticuatro, á las doce de su mañana.

Pues así lo he dispuesto en autos de declaración de concurso necesario de acreedores que tramito á instancia del Procurador D. Maximiliano Tapia, representando á D. Nazario Peinador Rodríguez, contra referido D. Vicente López.

Dado en Palencia á seis de Diciembre de mil novecientos veintitres. —Celestino Valledor. —El Secretario, Isidoro Páramo.

Imprenta provincial.